



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2021-00210-00  
**ACCIONANTE:** CLARA ELENA BARRAGÁN TIBACHICÁ  
**ACCIONADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE REFORMA

Facatativá, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la reforma a la demanda interpuesta por Clara Helena Barragán Tibachica, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Demanda inicial

Mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2022 (02Radicación), Clara Elena Barragán Tibachica interpuso demanda, con las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad del Oficio No. 20211072542891 del 22-sep-2021, suscrito por la Dirección de Servicios al cliente de la Fiduprevisora, por el cual se resolvió la petición del 06-ju-2021 (radicación No. 20211012086552), por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 001507 del 17-nov-2020, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
2. Declarar la nulidad del Oficio No. CUN2021EE010048 del 18-jun-2021, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por el cual se resolvió la petición del 19-may-2021 (radicación No. CUN2021ER014533), por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en

el pago de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 001507 del 17-nov-2020, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

3. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - reconozca y pague la sanción o indemnización por la demora en el pago de las cesantías, equivalente a un (01) día de salario por cada día de mora, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006, Ley 1955 de 2019 (artículo 57) y demás normas concordantes.
4. como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y/o DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - reconozca y pague los ajustes de ley; así como el ajuste al valor o indexación laboral por depreciación de la moneda.
5. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -y/o DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - reconozca y pague los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiera lugar.
6. Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

El 22 de marzo de 2022 la demanda fue admitida parcialmente y se rechazó una de las pretensiones (004AutoAdmiteDemanda).

## **2.1 Reforma de la demanda**

Mediante memorial de 23 de marzo de 2022 allegado mediante mensaje de datos al buzón electrónico de este Juzgado (06ReformaDemanda), la apoderada presentó escrito de reforma de la demanda inicial, modificando las pretensiones en el siguiente sentido:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación la petición del 06-jul-2021, radicación No. 20211012086552, radicada en la FIDUPREVISORA, administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la demora en el pago de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 00157 del 17/nov/2020, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

2. Declarar la nulidad del Oficio No. CUN2021EE010048 del 18-jun-2021, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por el cual se resolvió la petición del 19-may-2021 (radicación No. CUN2021ER014533), por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 001507 del 17-nov-2020, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
3. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y/o DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – reconozca y pague la sanción o indemnización por la demora en el pago de las cesantías, equivalente a un (01) día de salario por cada día de mora de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006, Ley 1955 de 2019 (artículo 57) y demás normas concordantes.
4. como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y/o DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – reconozca y pague los ajustes de ley; así como el ajuste al valor o indexación laboral por depreciación de la moneda.
5. Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y/o DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – reconozca y pague los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiera lugar.
6. Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

Para abordar el estudio de la admisibilidad de la reforma a la demanda planteada, se tendrá en cuenta lo siguiente:

#### **a. Reforma de la demanda**

La L.1437/2011<sup>1</sup>, contempló, en su artículo 173, la posibilidad de reformar la demanda, señalando, esencialmente, **(i)** la facultad para proponerla, por una sola vez, **(ii)** el plazo para hacerlo, **(iii)** el trámite para darla a conocer a la parte demandada –traslado y notificación–, **(iv)** el efecto particular en caso de que se llame, con la reforma, a nuevos demandados, **(v)** el objeto de la reforma, es decir, su alcance–partes, pretensiones, hechos o pruebas– y sus límites, pues no podrá sustituirse a la totalidad de demandantes o demandados ni todas las pretensiones.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cuanto al plazo para proponer la reforma el Consejo de Estado<sup>2</sup>, unificó la jurisprudencia en el sentido de establecer:

“PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los **diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

Así, se puede afirmar que, surtida la notificación personal de la demanda, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, se contará el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, dispuesto en el artículo 172 *ibídem* y, una vez vencido este último, es que se tendrá un plazo de diez (10) días para presentar la reforma de la demanda y eso es así pues la admisión de la demanda se surtió conforme con las reglas de la L.1437/2011 modificada por la L.2080/2021.

#### **b. Caso concreto.**

En el caso *sub iúdice* se encuentra que **(i)** la apoderada de la parte demandante radicó, en la Secretaría de este Juzgado, el escrito de reforma de la demanda el 23 de marzo de 2022 (06ReformaDemanda); se resalta el hecho de que el auto de 22 de marzo de 2022 (04AutoADmiteDemanda), que admitió la demanda, no había sido notificado para esa fecha, razón por la que aquella reforma resulta oportuna.

Aunado a lo anterior, **(ii)** la reforma de la demanda versa sobre las pretensiones en las que estas se fundan, por tal motivo, revisando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, consagrados en el artículo 173 de la L.1437/2011, se encuentra que se cumplen los presupuestos señalados por la norma.

Es del caso precisar, que **(iii)** la reforma de la demanda no modifica la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

No obstante, si bien, como ya se precisó, la reforma resulta oportuna y responde a las exigencias del art. 173 de la L.1437/2011 en cuanto a su alcance, por ello se admitirá, ve el suscrito necesario realizar algunas precisiones en torno a la notificación y a su traslado.

En efecto, el art. 173 *eiusdem*, se sustenta, en materia de traslado, notificación y términos de la reforma, en un escenario procesal en el que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió y el término de traslado se encuentra corriendo; por ello, **(i)** la notificación de la admisión de la reforma a la demandada se surte mediante estado, conforme el art. 201 *ibídem*, ello por cuanto, en ese escenario, se supone que la demandada ya conoce de la existencia del proceso, pues ya se le ha enterado mediante la notificación personal; además, **(ii)** otorga un término menor para el traslado—por la mitad del término inicial—, lo cual atiende al hecho de que la

---

<sup>2</sup> CE S1, sentencia del 6 de septiembre de 2018, MP. R. Serrato.

demandada ejercerá su defensa en torno a los tópicos reformados y no a toda la demanda.

En el caso que se estudia, la Secretaría del Juzgado ingresó al Despacho el asunto (09InformeIngreso20220524) con solicitud de reforma, pero sin haberse surtido la notificación del auto admisorio, lo que implica que el término de traslado no sucedió.

Esa circunstancia permite concluir, razonadamente, que la notificación del auto que admite la reforma y el término de traslado, no pueden atenderse conforme a la regla del art. 173 de la L.1437/2011, puesto que ello comportaría una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción de la demandada, pues de entenderlo así, se acortarían injusta y considerablemente los plazos para que ejerza su defensa.

Entonces, a juicio del suscrito, el dilema que ha surgido se sortea **(i)** ordenando que el presente auto con el que se admite la reforma a la demanda, sea notificado, pero conforme con lo señalado en el art. 199 de la L.1437/2011 y no como lo establece el art. 173; y **(ii)** el término de traslado de la reforma de la demanda sea, entonces, el que se establece en el art. 172 *ibídem*.

### **3. DECISIÓN JUDICIAL**

Conforme lo expuesto, al encontrar cumplido los requisitos de ley, se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demandada presentada por CLARA ELENA BARRAGÁN TIBACHICÁ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021) por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva. Secretaría deje la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los artículos 171 núm. 1° y 201 de la L.1437/2011, modificado por la L. 2080/2021.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**Adviértase a la entidad demandada y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca – vinculada- que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 6° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos relacionados con el acto administrativo oficio n.° CUN2021EE010048 de 18 de junio de 2021

**SEXTO:** una vez notificada la admisión de la demanda y de su reforma, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

004/1/00

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c286587c4e3eeb7634cbab82ba371f36d43b6e47d38c1360c5c959343e67d**

Documento generado en 01/08/2022 01:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**